

27/09/2016

LA PLATA,

VISTO el expediente N° 22700-2883/16, por el que se propicia actualizar la reglamentación del artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 del Código Fiscal establece que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que empleen personas con capacidades diferentes, que revisten en la categoría de tutelados o liberados según el artículo 161 de la Ley N° 12256 y modificatorias y/o que hayan sido declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos según la Ley nacional N° 26364 y modificatoria, podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del citado impuesto;

Que, mediante las Resoluciones Normativas N° 39/11, 27/12 y 46/12, esta Autoridad de Aplicación reglamentó diversos aspectos de la aplicación del beneficio mencionado;

Que, en esta oportunidad, corresponde unificar y actualizar la reglamentación establecida en las citadas Resoluciones, contemplando expresamente la situación de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que empleen a personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata o sus delitos conexos según la Ley nacional N° 26364 y modificatoria, conforme la modificación introducida en el citado artículo 208 del Código Fiscal, por la Ley N° 14739;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Capítulo I. Aplicación del beneficio.

ARTÍCULO 1º. Establecer que, a los fines de aplicar el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal, se entenderá por remuneración nominal percibida por los empleados con capacidades diferentes, tutelados o liberados según el artículo 161 de la Ley N° 12256 y modificatorias, o declarados judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos según la Ley nacional N° 26364 y modificatorias, al salario bruto sujeto a aportes y contribuciones según convenio laboral o similar aplicable, correspondiente al período por el cual se liquida el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta, a los efectos de la determinación del pago a cuenta, los descuentos o retenciones practicadas, los adicionales en servicios o en especie, los reintegros de gastos, subsidios, premios familiares o de cualquier tipo, ni ningún otro concepto no previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, a los efectos de la aplicación del pago a cuenta mencionado, la discapacidad, la declaración de tutelado o liberado, o la declaración judicial como víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos, del empleado, deberán ser preexistentes al inicio de la relación laboral con el empleador contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, para la procedencia de la imputación del pago a cuenta a que se refiere la presente, los empleados con capacidades diferentes, tutelados, liberados o declarados judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos, deberán desarrollar sus tareas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º. El pago a cuenta regulado en la presente deberá aplicarse al momento de liquidar los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 5º. El pago a cuenta mencionado no podrá exceder el monto del impuesto determinado, ni habilitará la solicitud de devolución, compensación y/o imputación de los saldos excedentes que eventualmente se produzcan.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la aplicación del pago a cuenta no podrá exceder el monto de impuesto determinado para esta jurisdicción, de conformidad con las previsiones correspondientes del citado Convenio.

ARTÍCULO 6º. El beneficio reglamentado por la presente no podrá ser aplicado por aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen, exclusivamente, actividades totalmente exentas del pago del tributo. En los supuestos de exención parcial, resultarán de aplicación las limitaciones dispuestas en el artículo anterior.

Capítulo II. Régimen de información.

ARTÍCULO 7º. Los empleadores contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilicen el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal deberán dar cumplimiento al régimen de información que se regula en este Capítulo.

A tal fin deberán acceder, mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), a la aplicación informática que estará disponible en sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

ARTÍCULO 8º. Desde la aplicación informática mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes indicados deberán completar y transmitir los siguientes datos:

- 1) Cantidad total de empleados.
- 2) Remuneración total de la nómina salarial.

3) Con relación a cada uno de los empleados con capacidades diferentes, liberados o tutelados:

3.1) Nombre y apellido, CUIL y domicilio real.

3.2) Fecha de inicio de la relación laboral.

3.3) Carácter del empleado, según el artículo 208 del Código Fiscal: con capacidades diferentes / liberado o tutelado según la Ley N° 12256 y modificatorias.

3.4) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.

3.5) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.

3.6) Número del certificado de discapacidad, o de la resolución o certificación expedida por el juez de ejecución penal o juez o tribunal competente, o por el Patronato de Liberados, de la que surja el carácter de tutelado o liberado, según el caso; fecha de su emisión; organismo o Juzgado / Tribunal emisor; fecha de inicio de la discapacidad o de la adquisición del carácter de tutelado o liberado según la Ley N° 12256 y modificatorias; y fecha de vencimiento del certificado, de corresponder.

3.7) Remuneración nominal.

4) Con relación a cada uno de los empleados declarados judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos:

4.1) Fecha de inicio de la relación laboral.

4.2) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.

4.3) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.

4.4) Remuneración nominal.

ARTÍCULO 9º. Efectuada la transmisión de los datos indicados en el artículo anterior se obtendrá, a través de la misma aplicación, el formulario electrónico 460 W –cuyo modelo integra el Anexo Único de la presente Resolución Normativa- que el interesado podrá imprimir, a modo de constancia.

ARTÍCULO 10. El suministro de la información requerida de acuerdo a lo previsto en este Capítulo deberá ser efectuado con una periodicidad mensual, dentro de los vencimientos previstos en el Calendario Fiscal vigente para la transmisión de las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La información a suministrar será la referida al mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 11. Establecer que, en caso de verificarse desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que generen la falta de funcionamiento de la aplicación mencionada en este Capítulo durante la totalidad del día en el cual opere el vencimiento para la presentación de una declaración jurada, se considerará automáticamente producida la prórroga de dicho vencimiento al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

Capítulo III. Otras disposiciones.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio del cumplimiento del régimen de información establecido en el Capítulo anterior, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que apliquen el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal deberán conservar en su poder y exhibir, ante cualquier requerimiento de esta Autoridad de Aplicación, la documentación que acredite la existencia de la capacidad diferente del empleado, la fecha en que sobrevino y su etiología; o su condición de tutelado o liberado, según el caso; junto con la documentación que acredite la denuncia e inscripción del empleado ante el organismo previsional correspondiente.

En los casos de empleados con capacidades diferentes, a los fines de acreditar la existencia de la discapacidad, la fecha en que sobrevino y su etiología, resultará válida, además de la copia del certificado regulado por el artículo 3° de la Ley N° 10592 y modificatorias y por su Decreto reglamentario N° 1149/90 y modificatorias, la copia de certificado previsto en el artículo 3° de la Ley nacional N° 22431 y modificatorias.

En los casos de empleados que revisten en la categoría de tutelados o liberados, a los fines de acreditar tal condición resultará válida la copia de la resolución o certificación expedida por el Patronato de Liberados de la Provincia, o bien por el juez de ejecución penal o juez o Tribunal competente.

En los casos en que el empleado haya sido declarado judicialmente víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos, el empleador sólo deberá conservar en su poder y exhibir, ante cualquier requerimiento de esta Autoridad de Aplicación, la autorización a que

se refiere el segundo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal, por escrito, con indicación de la CUIL del empleado, suscripta por este último; junto con la documentación que acredite la respectiva denuncia e inscripción de dicho empleado ante el organismo previsional correspondiente.

En la obtención, conservación o exhibición de la autorización prevista en el párrafo anterior deberán observarse todas aquellas medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el derecho a la intimidad, la reserva de identidad del empleado y la confidencialidad de las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal y en los artículos 6º, 8º y concordantes de la Ley nacional Nº 26364 y modificatoria.

ARTÍCULO 13. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires efectuará los controles y comprobaciones tendientes a verificar la veracidad de los datos declarados por los sujetos obligados.

A tal fin, los contribuyentes alcanzados por la presente Resolución deberán brindar acceso a inmuebles, establecimientos, sistemas informáticos y a toda documentación o elementos que resulten necesarios para tal verificación y, en general, facilitar por todos los medios los controles previstos en el presente artículo.

En los casos de empleados declarados judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos, las facultades de contralor de esta Agencia de Recaudación se ajustarán a las limitaciones establecidas en el artículo 208 del Código Fiscal y en los artículos 6º, 8º y concordantes de la Ley nacional Nº 26364 y modificatoria, referidas al derecho a la intimidad, reserva de identidad y confidencialidad de las actuaciones judiciales involucradas.

ARTÍCULO 14. Esta Autoridad de Aplicación podrá requerir de los contribuyentes que hayan aplicado el pago a cuenta regulado en el artículo 208 del Código Fiscal, la remisión de la información indicada en el artículo 8º de esta Resolución, a través de la aplicación informática mencionada en el artículo 7º, con relación a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 15. Toda transmisión de datos realizada en el marco de lo regulado en esta Re-

solución tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de la información consignada.

ARTÍCULO 16. El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente o la transmisión de datos falsos, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal, sin perjuicio de las denuncias que correspondan efectuar por la presunta comisión del delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, previsto y penado por el artículo 4º de la Ley nacional N° 24769 (texto según Ley nacional N° 26735).

ARTÍCULO 17. Derogar las Resoluciones Normativas N° 39/11, N° 27/12 y N° 46/12.

ARTÍCULO 18. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Art. 208 C.F.

460W



Datos empleador

CUIT:

Apellido y Nom. o Razón Social:

Nro. comprobante:

Período:

Tipo:

Rectificativa:

Estado:

Fecha de envío:

Fecha de expedición:

Total empleados de la nómina:

Total remuneración de la nómina:

Total de empleados alcanzados por Art.208:

Total de remuneraciones alcanzadas por Art.208:

Total de pagos alcanzados por Art.208: